

SUPERLIGA: DE LA GUERRA FRÍA A LA VACA DE POTHIER

Javier Martínez Díaz
Abogado - King & Wood Mallesons

Fecha de publicación: 13 de mayo de 2021

Resumen: La escalada de tensiones entre los creadores de la Superliga y la FIFA y la UEFA, junto con el reciente dictamen del Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid imponiendo a éstas últimas medidas cautelares previas inaudita parte para que no impidan su celebración está dibujando un escenario jurídico incierto en el que se vislumbra un exponencial aumento de la litigiosidad a muy diversos niveles.

1. Introducción

El Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid ha dictado Auto de 20 de abril de 2021 acogiendo las medidas cautelares previas *inaudita parte* a instancias de **EUROPEAN SUPER LEAGUE COMPANY, S.L.** (“**ESLC**”) frente a la FIFA y la UEFA.

La solicitud de dichas medidas cautelarísimas se enmarca en el conflicto por el anuncio oficial de la SuperLiga Europea de Fútbol (la “**Superliga**”), competición inicialmente auspiciada por doce los clubes de fútbol más prominentes de Europa (Real Madrid, Barcelona, Atlético de Madrid, Chelsea, Manchester United, Manchester City, Liverpool, Arsenal, Tottenham, AC Milán, Inter de Milán y Juventus), y tiene por objeto impedir que la FIFA y la UEFA -contrarias a su celebración- emitan cualquier comunicado o implementen cualquier medida que dificulte, directa o indirectamente, la preparación de la Superliga.

2. Antecedentes de hecho

El 18 de abril de 2021 ESLC publicó un comunicado de prensa anunciando la creación de la Superliga. Dicho comunicado venía precedido de la constitución de ESLC como sociedad, de la firma de un acuerdo de accionistas e inversión y de la asunción de ciertos compromisos financieros para facilitar el arranque y celebración de la Superliga. Tal y como se infiere de la propia solicitud, la Superliga *“tiene como objetivo convertirse en la primera competición europea al margen de UEFA, celebrándose con una periodicidad anual y con el objetivo de maximizar las posibilidades de competir a los futbolistas y clubes del más alto nivel deportivo”*¹. Todo ello, sin impedir *“la participación de los clubes participantes en sus respectivas competiciones nacionales y ligas domésticas”*².

En respuesta al anterior comunicado, tanto la FIFA como la UEFA se posicionaron en contra de la Superliga, anunciando la expulsión de las competiciones organizadas por la FIFA y la UEFA de los Clubes Fundadores, cualquier club y cualquier jugador que participara en la Superliga. Este anuncio fue, además, ratificado por la Federaciones y Ligas de fútbol españolas, inglesas e italianas.

Ante las medidas anunciadas por la FIFA y la UEFA, ESLC formuló solicitud de medidas cautelares previas *inaudita parte* ante los Juzgados Mercantiles de Madrid, fundada en las normas sobre competencia de los artículos 101 y 102 TFUE, destinadas a impedir que la FIFA y la UEFA -según ESLC entidades monopolísticas para la organización y autorización de competiciones internacionales de fútbol- emitan cualquier comunicado o implementen cualquier medida que dificulte, directa o indirectamente, la preparación de la Superliga; siendo estimada mediante Auto de 20 de abril de 2021 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid, cuyo contenido se analiza a continuación.

3. Estimación de la solicitud de ESLC.

Sobre la base de los hechos expuestos en la solicitud de medidas cautelares previas *inaudita parte* presentada por ESLC -y resumidas en los párrafos anteriores- el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid apreció la existencia de la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* a través de tres consideraciones:

- i. Asume que la FIFA y la UEFA *“tienen el 100% de la cuota de mercado en cuanto a la organización de competiciones internacionales de fútbol, ostentando por*

¹ Vid. Pág. 9 del Auto.

² Id.



tanto una situación de monopolio en el mercado relevante de organización de competiciones de fútbol”³;

- ii. *Dicho monopolio, “así como la exclusividad en la gestión de rendimientos económicos derivados de dichas competiciones, unido a las medidas anunciadas por dichos organismos de naturaleza privada, impiden la existencia una libre competencia en el mercado de las competiciones de fútbol profesional a nivel europeo”⁴;*
- iii. *La aplicación de las medidas anunciadas por la FIFA y la UEFA “suponen un efecto disuasorio a la organización de competiciones de fútbol al margen de los referidos organismos privados”⁵ lo que, unido además a que “[l]a autorización previa no está sometida a ningún tipo de límite ni canon ni procedimiento objetivo y transparente sino al poder discrecional de sendos organismos privados [...] suponen de facto la imposición de restricciones injustificadas y desproporcionadas que producen el efecto de restringir la competencia en el mercado interior”⁶.*

Por todo ello, el Auto concluye que “[e]xiste por tanto una apariencia de buen derecho [...] al amparo de los artículos 101 TFUE, por vulneración de la libre competencia a razón de las actuaciones llevadas a cabo por UEFA y FIFA y en relación al artículo 102 TFUE por el abuso de posición de dominio ejercido por FIFA y UEFA en el mercado interior de organización de competiciones de fútbol”⁷.

El Auto, estima también la existencia de peligro en la mora procesal o *periculum in mora* al advertir que durante la pendencia del proceso principal la FIFA y la UEFA podrían adoptar medidas que (i) “provocarían que la Superliga Europea de fútbol no pudiese ponerse en marcha, causando un perjuicio irreparable a los clubes y jugadores llamados a participar en la Superliga y frustrando la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria” y (ii). “comprometería[n] gravemente la financiación de la Superliga”⁸.

³ Id. pág. 8.

⁴ Id. págs. 11 y 12.

⁵ Id. pág. 8.

⁶ Id. pág. 12.

⁷ Id. pág. 13.

⁸ Id.



Por último, el Auto entiende que las medidas solicitadas por ESLC resultan proporcionadas pues “*conducen a proteger la libre concurrencia en el mercado relevante, evitando la adopción de actuaciones por FIFA y UEFA*”⁹ y acoge su adopción *inaudita parte* por tres motivos: (i) porque la FIFA y la UEFA ya han anunciado medidas; (ii) porque al ser la FIFA y la UEFA entidades extranjeras domiciliadas en Suiza existen una mayor dilación en la notificación del Auto y en la citación de éstas y; (iii) porque tres de los Clubes Fundadores¹⁰ participarían próximamente en la fase semifinal de la UEFA Champions League¹¹.

4. Acontecimientos posteriores al Auto de 20 de abril de 2021

Tras el dictamen del Auto, han tenido lugar diversos hechos que afectan sustancialmente a la situación fáctica y jurídica existente al tiempo de la formulación de la solicitud de medidas cautelares previas *inaudita parte* presentada por ESLC. Así:

- El 21 de abril de 2021, diez de los doce Clubes Fundadores han comunicado públicamente que abandonan el proyecto de la Superliga¹², quedando únicamente el Real Madrid y el Barcelona. Por su parte, los tres clubes italianos -si bien han comunicado su retirada de la Superliga- parecen no descartar una participación futura;
- El 22 de abril de 2021, el presidente del Real Madrid ha indicado que “[l]os 12 clubes siguen en el barco, nadie ha pagado la penalización”¹³.

⁹ *Id.*

¹⁰ Real Madrid, Chelsea y Manchester City.

¹¹ *Vid.* pág. 13 del Auto.

¹² En la madrugada del 21 de abril de 2021 los seis Clubes Fundadores ingleses - Chelsea, Manchester United, Manchester City, Liverpool, Arsenal y Tottenham- anunciaban su retirada de la Superliga, *vid.* <https://www.lavanguardia.com/deportes/20210421/6986968/superliga-crisis-futbol-clubs-ingleses-renuncia-equipos-florentino.html>; Pocas horas después, los restantes Clubes Fundadores emitieron un comunicado apoyando el proyecto, *vid.* https://cadenaser.com/programa/2021/04/21/el_larguero/1618963082_357008.html. Sin embargo, el mismo 21 de abril de 2021 por la mañana, el Atlético de Madrid, el AC Milán y el Inter de Milán también comunicaban se renuncia a participar en la Superliga, *vid.* <https://www.lavanguardia.com/deportes/atletico-de-madrid/20210421/6987628/atletico-abandona-superliga.html> ; También el 21 de abril de 2021, por la tarde, la Juventus anunciaba su retirada de la Superliga, *vid.* <https://www.mundodeportivo.com/futbol/internacional/20210421/493368504659/juventus-renuncia-superliga.html>.

¹³ *Vid.* <https://www.larazon.es/deportes/20210422/l5minf5kjbd7ndmtgncu2bqc2a.html>



- El 26 de abril de 2021, la Federación Italiana de Fútbol (FIGC) aprobó una normativa¹⁴ que preveía la pérdida de la licencia nacional para aquellos clubes que participen en la Superliga;
- El 3 de mayo de 2021, la Federación Inglesa de Fútbol (FA) comunicó su intención de que trabajar con el Gobierno británico para promulgar una legislación que impida la adhesión de sus clubes a competiciones como la Superliga, así como también anunciaba una investigación sobre los seis Clubes Fundadores británicos y la posibilidad de adoptar medidas contra los mismos¹⁵;
- El 4 de mayo de 2021 se publica una entrevista¹⁶ al presidente de la FIFA, Gianni Infantino, en la que condena la Superliga pero expresa dudas sobre la imposición de sanciones a los clubes participantes;
- El 5 de mayo de 2021, la prensa se hacía eco de la intención de la UEFA de sancionar con dos años de suspensión -sin Champions ni Europa League- a los clubes que persistieran con el proyecto de la Superliga¹⁷: Real Madrid, Barcelona, AC Milán, Inter de Milán y Juventus; todo ellos Clubes Fundadores con los que la UEFA no habría alcanzado un acuerdo.
- El 7 de mayo de 2021 la prensa informa de que el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid ha remitido el Auto de 21 de abril de 2021 para su notificación a la FIFA y la UEFA en Suiza¹⁸, estándose a la espera de que ambas entidades comparezcan -en su caso- ante el Juzgado de lo Mercantil, formulen sus respectivas oposiciones, se celebre una vista y finalmente, se decida mediante Auto sobre las mismas;
- El mismo 7 de mayo de 2021 la UEFA anunciaba que había alcanzado un acuerdo con nueve de los doce Clubes Fundadores -a excepción del Real Madrid,

¹⁴ Vid. <https://www.rtve.es/deportes/20210426/italia-anti-superliga-normativa-juventus-milan-inter/2087753.shtml>.

¹⁵ Vid. <https://www.thefa.com/news/2021/may/03/european-super-league-statement-030521>

¹⁶ Vid. <https://www.lequipe.fr/Football/Article/Gianni-infantino-president-de-la-fifa-au-sujet-des-clubs-de-la-super-ligue-c-est-vite-dit-qu-il-faut-punir/1249099>.

¹⁷ Vid. <https://www.espn.com/soccer/uefa-champions-league/story/4378039/super-league-rebels-could-face-two-year-champions-league-ban-sources>.

¹⁸ Vid. https://www.elconfidencial.com/espana/2021-05-07/juez-suiza-fifa-uefa-superliga_3067847/



Barcelona y Juventus- recogiendo las palabras de su presidente de que “[e]stos clubes reconocieron rápidamente sus errores y han tomado medidas para demostrar su arrepentimiento y su futuro compromiso con el fútbol europeo. No se puede decir lo mismo de los clubes que siguen participando en la llamada 'Superliga' y la UEFA se ocupará de esos clubes más adelante”¹⁹;

- El 8 de mayo de 2021 denunciaron públicamente mediante comunicados haber recibido “*inaceptables presiones y amenazas*” de la UEFA por la Superliga²⁰;
- El 10 de mayo de 2021 la FIGC advirtió que la Juventus se quedaría fuera de la Serie A italiana si persistía su intención de participar en la Superliga²¹;

Por otra parte, tampoco se tiene constancia de que ESLC, a pesar de la retirada de varios Clubes Fundadores, haya desistido del procedimiento instado frente a la FIFA y la UEFA.

5. Posibles ramificaciones legales

Sin perjuicio del interesantísimo debate jurídico que deberá dilucidarse ante el Juzgado de lo Mercantil y que muy seguramente incluya cuestiones tales como la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles, la correcta apreciación de los requisitos del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*, el importe de la caución (1.000.000,00€), la adecuación de la conducta de la FIFA y la UEFA por el presunto anuncio de sanciones tras el dictamen del Auto -publicado en prensa- pero antes de su notificación formal a éstas, la posible pérdida de carencia sobrevenida de objeto de la tutela cautelar ante el abandono de gran parte de los Clubes Fundadores, lo cierto es que la creciente escalada de hostilidades generada por la Superliga trasciende de lo meramente deportivo e impregna otras realidades jurídicas. Sin ánimo de realizar un *numerus clausus*, nos referiremos sucintamente a las siguientes cuestiones que podrían verse directamente afectadas:

1. Disputas societarias en el seno de ESLC: Según la prensa, las penalizaciones por desistimiento de los Clubes Fundadores se abonarían a favor de aquellos que

¹⁹ Vid. <https://es.uefa.com/insideuefa/mediaservices/mediareleases/news/0269-123878b123d2-ef46e97d1f69-1000--la-uefa-aprueba-medidas-de-reintegracion-para-nueve-clubes-part/>

²⁰ Vid. <https://elpais.com/deportes/2021-05-08/real-madrid-barcelona-y-juventus-denuncian-inaceptables-presiones-y-amenazas-de-la-uefa-por-la-superliga.html>.

²¹ Vid. <https://www.elmundo.es/deportes/futbol/serie-a/2021/05/10/60995601fc6c83620e8b45c0.html>.

permanezcan en el proyecto²². El importe de dicha penalización habría sido cifrado en 300 millones de euros por cada Club Fundador que desistiera²³;

2. Disputas entre ESLC, los Clubes Fundadores y los financiadores del proyecto: Para la financiación del proyecto de la Superliga se habría formalizado la concesión de un préstamo de hasta 3.983 millones de euros con el compromiso de devolver 6.100 millones de euros a veintitrés años²⁴. La retirada de parte de los Clubes Fundadores y la consecuente frustración o minoración del proyecto de la Superliga podría derivar entre ESLC, los Clubes Fundadores y los financiadores del proyecto respecto de cualesquiera importes prestados, sus intereses y el lucro cesante;
3. Conflictos entre los jugadores y los clubes que jueguen en la Superliga: Si un determinado club pretende jugar en la Superliga, ¿podría un jugador negarse a competir en ella? ¿podría el club obligarle? A tal efecto, el presidente de la UEFA advirtió que los jugadores que participasen en la Superliga no podrían competir con sus selecciones nacionales²⁵;
4. Patrocinios: Si las medidas disciplinarias anunciadas contra los clubes y/o jugadores que participen en la Superliga deviene efectivas y a los clubes se les impide competir en competiciones organizadas por la FIFA, la UEFA, mientras que a los jugadores se les impide jugar con sus selecciones nacionales, ¿tendrían acción los patrocinadores contra los clubes y los jugadores -y éstos vía de repetición- por la imposibilidad de disputar esos eventos deportivos y la consecuente pérdida de publicidad?;
5. Licencias: ¿Qué ocurriría con los licenciarios de productos relacionados con el fútbol -videojuegos, cromos, etc...- que se vean afectados repentinamente por la expulsión de un club o un jugador de una competición o de su equipo nacional? ¿Podrán seguir comercialización el producto original? ¿Tendrán que retirarlo del mercado o, al menos, modificarlo? ¿Quién asumirá tales gastos?

²² Vid. <https://www.larazon.es/deportes/20210423/3yig6bpzpnh65pjgz3i3h4eigm.html>

²³ Vid. https://www.vozpopuli.com/economia_y_finanzas/superliga-penalizacion.html.

²⁴ Vid. <https://www.marca.com/futbol/2021/04/23/60829830268e3e517d8b461e.html>

²⁵ Vid. <https://www.lavanguardia.com/deportes/futbol/20210419/6975618/ceferin-uefa-superliga-jugadores-prohibido-seleccion-mundial-eurocopa.html>.



Merece igualmente la pena trasladar el debate al Derecho del Consumo, cuestión ésta que se analizará seguidamente con más detalle. Imaginemos un consumidor que adquiere un producto o servicio (abono de estadio, *pack* de televisión PPV con servicios de fútbol; videojuego, cromos) que se ve afectado por la repentina expulsión de un club o de un jugador concreto respecto de una competición o selección nacional. En tal caso, ¿podría apreciarse una falta de conformidad del producto o servicio ex artículos 117 y ss. TRLGDCU que diera lugar bien a la reducción precio, bien a la resolución del contrato? A tenor de la inequívoca redacción del artículo 117 TRLGDCU²⁶, la respuesta inicial podría antojarse positiva, lo que podría conllevar a un indeseado e indeseable aumento de la litigiosidad consumerista ante nuestros tribunales.

Pero vayamos más allá, pues el escenario actual permite contemplar supuestos que propios del ejemplo de la vaca de Pothier que, sin ser tan aparentes, podrían llegar a materializarse. Imaginemos un hostelero o una casa de apuestas que, además de ver afectado el servicio de retransmisión de partidos de fútbol que ha contratado, observa como su clientela merma por dicha causa ve reducido sus ingresos o incluso se ve obligado a cerrar su establecimiento. Si pudiera establecerse con inequívoca causalidad que la pérdida de negocio o el cierre del establecimiento se debe a la deliberada conducta de los clubes, la FIFA, la UEFA y/o tercero, ¿cabría acción de aquellos contra éstos?

El partido de la Superliga en los tribunales no ha hecho más que empezar. Aún queda pendiente, en su caso, la decisión sobre la oposición que planteen la FIFA y la UEFA y, además, la resolución del procedimiento principal que pueda instar ESLC frente a éstas. Con independencia de quién gane el partido, las consecuencias de esta guerra fría -cuyas hostilidades van progresivamente en aumento- y el resultado final del duelo plantea unos escenarios y unas ramificaciones legales tremendamente inciertos e inusitadamente propensos a la litigiosidad.

²⁶ “**Artículo 117. Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario en caso de falta de conformidad de los bienes, contenidos o servicios digitales. Derechos de terceros.** 1. El empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede. El consumidor o usuario tendrá derecho a suspender el pago de cualquier parte pendiente del precio del bien o del contenido o servicio digital adquirido hasta que el empresario cumpla con las obligaciones establecidas en el presente título. 2. Cuando, a consecuencia de una vulneración de derechos de terceros, en particular de los derechos de propiedad intelectual, se impida o limite la utilización de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, el consumidor o usuario podrá exigir igualmente, en el supuesto de su falta de conformidad, las medidas correctoras previstas en el apartado anterior, salvo que una ley establezca en esos casos la rescisión o nulidad del contrato”.